



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

COFEME/00/376
México, D.F., 20 de junio de 2001

12/037/230501-2

LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN.
PRESENTE

Me refiero al Oficio No. No. 500.-1695 por el cual remite a esta Comisión los siguientes anteproyectos, así como sus respectivas Manifestaciones de Impacto Regulatorio (MIR):

- *Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-PESC-2001, Pesca responsable en el sistema lagunar Champayán y Río Tamesí, incluyendo a las lagunas Chairel y La Escondida, ubicados en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.*
- *Anteproyecto de norma PROY-NOM-034-PESC-2001, Pesca responsable en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.*

Por ello, me permito informarle que, con fundamento en los artículos 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y una vez analizados los referidos instrumentos a la luz de los artículos 69-H y 69-J de la citada Ley, esta Comisión emite el dictamen preliminar respectivo. Para tal efecto, anexo a este escrito encontrará los dictámenes realizados a los anteproyectos que nos ocupan y a sus respectivas MIR, a fin de que se realicen las adecuaciones que procedan.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a los servidores públicos que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2000

BENJAMIN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Anexo: Los que se indica (Documentos que constan de 3 y 3 páginas)
c.e.p. Lic. Bernardo Rojas Nájera.- Coordinador Ejecutivo. COFEMER.
Lic. Haddou Ruiz.- Coordinador de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. COFEMER
Lic. Ricardo Salgado Perillat.- Coordinador Jurídico. COFEMER

Dictamen preliminar de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) al anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-PESC-2001, Pesca responsable en el sistema lagunar Champayán y Río Tamesí, incluyendo a las lagunas Chairel y La Escondida, ubicados en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, así como de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente.

Del análisis al anteproyecto de norma PROY-NOM-033-PESC-2001, Pesca Responsable en el sistema lagunar Champayán y Río Tamesí, incluyendo a las lagunas Chairel y La Escondida, ubicados en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, se desprenden las siguientes observaciones:

En algunos casos como los que se destacan en los siguientes apartados, la norma debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Pesca y su Reglamento a fin de que sea congruente con los mismos y no se confunda a los interesados. Bebe recordarse, que las normas oficiales mexicanas no pueden contravenir disposiciones cuya jerarquía es superior, como las de la Ley y el Reglamento señalados¹

I. COMENTARIOS GENERALES

1. Cabe señalar que a lo largo del documento se menciona al Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el cual no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que se debe hacer referencia al Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, vigente hasta el momento.
2. Esta Comisión considera conveniente que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) analice y, en su caso, se coordine con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de delimitar las facultades de dichas dependencias para expedir normas oficiales mexicanas en materia de pesca que tengan como objetivo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros, así como realizar actividades de inspección y vigilancia. Lo anterior tomando en consideración las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley de Pesca mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca", publicado en el DOF el 30 de noviembre del 2000 (edición vespertina), y al Reglamento Interior de la SEMARNAT publicado en el DOF el 4 de junio de 2001. Asimismo, se debe revisar la participación que se le pretende dar en el anteproyecto de norma en comento, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

¹ Desde el punto de vista de la mejora regulatoria, lo anterior será válido, salvo el caso de que se establezcan medidas más flexibles o favorables a los sujetos obligados.

órgano desconcentrado de la SEMARNAT, dependencia que no esta participando en la expedición del mismo.

3. Se solicita aclarar la inclusión de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA1-1993 Bienes y Servicios. Productos de la Pesca. Pescados Frescos Refrigerados y Congelados. Especificaciones Sanitarias en el rubro de referencias, toda vez que el objetivo de la norma que nos ocupa es regular el aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existente en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil" y no el de establecer las especificaciones sanitarias de los productos pesqueros.

II. COMENTARIOS ESPECIFICOS

1. En el punto 4.2.2 no se menciona qué procede si los ejemplares de peces y crustáceos capturados incidentalmente, que no son objeto de la norma, mueren durante las operaciones de pesca comercial.
2. Con relación al punto 4.3.2, se debe justificar en la MIR, la razón para imponer la obligación a todas la embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa de contar con un vivero. Cabe señalar que no se encontró, para la obligación en comento, sustento jurídico expreso en la Ley de Pesca o en su Reglamento. Por otra parte, si bien se incluye la definición de vivero en el punto 3.13, en la misma no se establecen las características técnicas que deberá cumplir el mismo, lo que podría generar incertidumbre al particular. Por ello, es necesario establecer en el anteproyecto dichas características (o referirlas a otras normas oficiales mexicanas) e identificar en la MIR el costo adicional de instalar tales viveros, en caso de justificarse la obligación.
3. Respecto a las artes o equipos de pesca que se deberán utilizar en la pesca comercial, se recomienda incorporar un cuadro que los compare con los que se utilizan actualmente, con la finalidad de establecer en la MIR el beneficio de esta disposición. Asimismo, se sugiere presentar una estimación del número de embarcaciones que deberán sustituir el equipo y del costo de hacerlo.
4. En el punto 4.3.3 se solicita aclarar qué procederá en el caso de que un ejemplar de lobina, de talla inferior de 350 mm de longitud total, sea capturado incidentalmente y muera al realizar la pesca comercial.
5. En el punto 4.3.7 se establece que los organizadores de torneos de pesca deportivo-recreativa, deberán notificar la realización de torneos a las organizaciones de pesca comercial con una antelación de por lo menos tres días, por lo cual se solicita se justifique dicho término en la MIR.

Asimismo, se sugiere explicar en la MIR la afectación a los permisionarios de pesca comercial al suspender su actividad por la celebración de los torneos de pesca deportivo-recreativa.

6. En el punto 4.4.1 se solicita justificar en la MIR la restricción de capturar un mínimo de cinco ejemplares de cualquier especie, por pescador, por día, en la práctica de pesca doméstica, toda vez que no se presentan o se refiere a estudios que ayuden a determinar que esa es la disponibilidad ni la extracción de recursos idónea.

Vale la pena mencionar que, si bien, el Reglamento de la Ley de Pesca en su artículo 99 establece que al realizar la pesca doméstica el interesado deberá respetar las vedas y normas que la secretaria señale, esta dependencia debe justificar en la MIR el porqué determina dicha cantidad.

7. El punto 4.4.4 debe ajustarse a lo establecido por el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual establece que la pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador.

Lo anterior, toda vez que en dicho punto se excluye como equipo para realizar la pesca de consumo doméstico a las "redes". De existir fundamento jurídico, se debe justificar en la MIR la exclusión.